



SECRETARIADO PERMANENTE - COMITÉ CONFEDERAL

Nº 85

**LA  
REFORMA  
DEL  
SUBSIDIO  
AGRARIO**

ABRIL 2003

**BOLETÍN**

**INFORMATIVO**

**2**  
**INTRODUCCIÓN**

**3**  
**ANTECEDENTES**

**6**  
**CONTENIDO DE LA REFORMA  
DEL REAL DECRETO-LEY 5/2002**

**6**  
**REGULACIÓN DEL DESEMPLEO  
PARA LOS TRABAJADORES AGRARIOS**

**8**  
**LA LEY 45/2002,  
LA CONTRAREFORMA  
DEL DECRETAZO Y SU INCIDENCIA  
SOBRE EL SUBSIDIO AGRARIO**

**8**  
**LA PROYECTADA REFORMA  
DE LA REFORMA DEL SUBSIDIO  
AGRARIO  
PARA LOS TRABAJADORES  
EVENTUALES DEL CAMPO  
EN ANDALUCIA Y EXTREMADURA**

**15**  
**NOTAS AL TEXTO**

**17**  
**CUADROS COMPARATIVOS**

## INTRODUCCIÓN

Mediante el presente boletín pretendemos hacer un análisis de la situación actual del Subsidio Agrario para los trabajadores eventuales del Campo en Andalucía y Extremadura.

De todos es conocido que la introducción del Subsidio Agrario, es consecuencia directa de la precariedad laboral y las altas tasas de desempleo que existían y que aún existen, en el campo andaluz y extremeño, como queda demostrado con los datos que se incorporan en el presente documento.

Para poder entender la reforma que se proyecta tras el pacto entre el gobierno y los llamados sindicatos mayoritarios, es imprescindible, si quiera brevemente realizar un recorrido por la evolución de esta prestación:

- ▶ En 1984, se comienza a aplicar el subsidio agrario en aplicación del Real Decreto 3237/1993, de 28 de diciembre, que con un carácter asistencial, así se decía en la exposición de motivos, se creaba un sistema de prestaciones de tipo contributivo. Es contributivo pues se exigía la cotización de al menos 60 jornadas de trabajo reales, en el periodo de 12 meses y no tener rentas superiores al salario mínimo interprofesional, por otras ocupaciones.
- ▶ La primera gran reforma del sistema se hace mediante el Real Decreto 1387/1990 que recoge en su exposición de motivos los siguientes criterios para introducir la reforma: *“Tiene por objeto introducir en el sistema aquellos elementos que posibiliten una mayor racionalidad del mismo, que refuercen su carácter asistencial y su papel subordinado respecto del objetivo fundamental de acceso al empleo (...)”* para continuar que se *“mantiene el mismo ámbito geográfico de aplicación del subsidio”*.

**Su pretensión básica:** *“Pasar de un enfoque de la protección que contempla exclusivamente las circunstancias individuales del desempleado a otro en el que la protección se limita en función del conjunto de rentas de la unidad familiar de convivencia, estableciendo un límite de acumulación de los recursos obtenidos por la familia en el sistema del subsidio agrario, en función del número de miembros en edad legal de trabajar”*

Esta previsión se plasma en la incorporación de un artículo bajo el nombre de **“carencia de rentas”**<sup>1</sup>. Hasta ese momento el único requisito era que el beneficiario no poseyera cualquier otra renta superior al Salario Mínimo Interprofesional.

- ▶ Hubo una pequeña reforma en el año 1995 a través

del Real Decreto 273/1995, de 24 de febrero, se adaptó la exigencia general de jornadas reales cotizadas, con carácter previo, para el acceso al subsidio, a la realidad del empleo agrario; se amplió la protección de los desempleados mayores de cincuenta y dos años; y se modificó el sistema de pago.

- ▶ La regulación que se ha mantenido hasta el decretazo es la que se recoge en la última reforma del subsidio Real Decreto 5/1997, de 10 de enero con el siguiente objeto y reforma:

Readaptación de las jornadas reales cotizadas (se reducen a 35 reales en los últimos 12 meses naturales).

Nueva exigencia: estar al corriente en el pago de la cuota fija al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Se iguala la duración del subsidio de los menores de 20 años sin responsabilidades familiares con las de los menores de 25 y se aumenta la de los mayores de 52 años.

La concreción de la regulación y condiciones del PER hasta el decretazo, SE ENCUENTRA RECOGIDO EN EL APARTADO 2 DEL PRESENTE DOCUMENTO.

- ▶ **El decretazo**, viene en síntesis a eliminar el sistema del subsidio agrario para los trabajadores eventuales del campo en Andalucía y Extremadura, cuando dice:

**“ Artículo Tercero. Acceso al subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero**

Sólo podrán ser beneficiarios del subsidio por desempleo, establecido por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aquellos desempleados que reuniendo los requisitos exigidos en el citado Real Decreto hayan sido beneficiarios de dicho subsidio en alguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del mismo, salvo que el último derecho al subsidio, percibido dentro del periodo antes citado se hubiera extinguido por resolución sancionadora firme.

Los trabajadores en la fecha de solicitud del subsidio deberán suscribir un compromiso de actividad en los términos a que se refiere el art. 231 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. ”

**Esta situación es la que se mantiene en la actualidad con las mínimas reformas que incorpora la**

**Ley 45/2002 y que veremos a continuación. Podemos en consecuencia afirmar que hasta que se apruebe el Proyecto de Real Decreto objeto de este análisis la situación que tienen los trabajadores eventuales del campo en Andalucía y Extremadura.**

- La Ley 45/2002**, por la que se convalida el Decretazo introduce mínimas modificaciones a la eliminación del PER, que no suponen una recuperación de la posibilidad de acceder al mismo para aquellas personas que no hayan percibido el subsidio en los tres años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor al decretazo. La modificación sustancial es la posibilidad de opción de los trabajadores eventuales del campo de Extremadura y Andalucía que tengan derecho a la percepción del PER y también al sistema que introdujo el Decretazo a que elijan cual de los dos quieren.

**En resumen y como punto fundamental es que en la actualidad sigue en vigor la regulación que acabamos de ver sin perjuicio de la reforma que está proyectada y que resumimos a continuación.**

- Proyecto de Real Decreto por el que se Regula la Renta Agraria para los Trabajadores Eventuales Incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en Andalucía y Extremadura.**

Este proyecto pretende otorgar una renta de inserción a los trabajadores eventuales agrarios, lejos de la prestación por desempleo.

Entrará en vigor cuando sea aprobado por el Consejo de Ministros, y es fruto del pacto con los sindicatos "UGT y CCOO".

De momento su regulación no ha entrado en vigor y en aquellos puntos que no estén contemplados se mantendrá la regulación de la Ley 45/2002, que como hemos dicho convalida lo establecido en el decretazo.

## ANTECEDENTES

El subsidio agrario, para Extremadura y Andalucía, se introdujo mediante el R.D. 3237/1983, de 28 de diciembre, con un carácter eminentemente asistencial y debido a "la peculiaridades del medio rural y del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, hacen imprescindible el establecimiento, al menos en el presente, de un sistema de prestaciones de tipo contributivo", de acuerdo con lo que se manifestaba en la exposición de motivos del mismo. Los requisitos básicos eran:

- Estar inscrito en el censo agrario.
- Estar en situación legal de desempleo.
- Haber cotizado como mínimo 60 jornadas reales en el periodo de 12 meses anteriores.
- Carecer de rentas superiores al salario mínimo interprofesional
- Y no haber cumplido la edad reglamentaria de jubilación.

La precariedad laboral y las altas tasas de desempleo fueron otros de los motivos básicos de la introducción de este sistema de protección por desempleo:

ANDALUCÍA	EXTREMADURA
Hombres: 15.6 %	Hombres: 22.6 %
Mujeres: 23 %	Mujeres: 22.5 %

*Datos de la Oficina de Estadística de la Unión Europea.*

En este sistema se fueron introduciendo cambios de acuerdo con las necesidades y sobre todo por las "distorsiones del mercado de trabajo" que se habían detectado en determinadas zonas geográficas y por ello se introduce el Real Decreto 1387/1990.

Con posterioridad y dado el aumento de la precariedad laboral de las zonas en las que se aplica el subsidio se llega a un acuerdo entre el Gobierno y los sindicatos con el fin de ampliar el radio de cobertura y suprimir alguna de las restricciones de acceso que existían.

**El Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, da la configuración actual al subsidio agrario**, manteniéndose su **inicial ámbito de aplicación** exclusivamente para las comunidades autónomas de **Andalucía y Extremadura**. La Disposición Adicional Primera del RD 5/1997, establece la aplicación territorial exclusiva para Andalucía y Extremadura, "(...) mientras subsistan las actuales circunstancias de paro (...)". En diciembre de 1997, según el Instituto Nacional de Empleo, las "demandas pendientes" de personas inscritas ascendían, a nivel estatal, a 3.735.484, de las cuales, correspondían a Andalucía 1.005.564 y a Extremadura 154.011. De igual forma, según datos de la Oficina de Estadística de la U. E., la tasa de desempleo en el resto del Estado en hombres, era del 16.6 %, y en mujeres del 28.3 %, porcentaje que en las referidas Comunidad Autónomas ascendía a:

ANDALUCÍA	EXTREMADURA
Hombres: <b>15.6 %</b>	Hombres: <b>22.6 %</b>
Mujeres: <b>23 %</b>	Mujeres: <b>22.5 %</b>

Esta restringida aplicación territorial fue antaño bastante discutida, y hasta llevada ante el Tribunal Constitucional por vulneración de los derechos recogidos en los artículos 14 y 19 de la Constitución, esto es, a la igualdad y a la elección libre de residencia, respectivamente. Al Tribunal Constitucional acudieron unos trabajadores que tenían su residencia en la Región de Murcia, y a los que se negó el subsidio. La Sala 1ª del Tribunal Constitucional, en Sentencia de 11 de mayo de 1989 (BOE de 16 de junio del mismo año), concluyó la polémica al respecto del ámbito de aplicación, determinando la sintonía de la norma con la Constitución, en base a que la desigualdad en el trato, la provocaba un desigual índice de paro en Andalucía y Extremadura, con respecto al resto del Estado.

En definitiva, el Tribunal Constitucional recoge y valida los fundamentos de la restricción territorial de los Reales Decretos 3237/1983 y 2298/1984 que, como hemos referido anteriormente, son las normas que crean el “Subsidio por Desempleo para Trabajadores Eventuales del Régimen Especial Agrario”.

Las razones de esta “*discriminación positiva*”, tal y como hemos dicho, son las especiales situaciones de paro estacional agrario que sufrían las referidas Comunidades Autónomas.

**Así las cosas, hasta el Decretazo de mayo de 2002 la configuración del subsidio agrario se ha mantenido en los siguientes términos:**

El concepto básico, para la aplicación del régimen del subsidio agrario, es el de “*trabajador eventual*” que se encuentra definido en el artículo 1.1, segundo párrafo, del RD 5/1997: **ES EVENTUAL EL TRABAJADOR QUE, ESTANDO INSCRITO EN EL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SEA CONTRATADO POR TIEMPO DETERMINADO PARA LA REALIZACIÓN DE LABORES AGRARIAS EN UNA O VARIAS EXPLOTACIONES AGRARIAS DEL MISMO O DISTINTO TITULAR.**

**Los demás requisitos para acceder, antes del decretazo, al subsidio por desempleo como trabajador eventual del “Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social” eran:**

1. Estar desempleado.
2. Ser trabajador por cuenta ajena y estar inscrito en el

Censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, además de estar en situación de alta o asimilada.

3. Si se va a ser preceptor del subsidio por primera vez, se exige además haber permanecido inscrito en el Censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y en situación de alta o asimilada, al menos ininterrumpidamente los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la solicitud del subsidio. A estos efectos, se considerará como tal, el tiempo que el solicitante haya estado cotizando al Régimen General de la Seguridad Social si ha sido en obras incluidas en el Programa de Fomento del Empleo Agrario, u otras asimiladas.
4. Tener ingresada la cuota fija al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la solicitud.
5. Tener o ser mayor de 16 años, y no haber alcanzado la edad mínima que permita al trabajador disfrutar de la pensión de jubilación, esto es, 60 años, salvo que no tuviera acreditados los años de cotización necesarios para obtener la pensión de jubilación.
6. No ser el solicitante, o el cónyuge de éste, propietarios, arrendatarios, aparceros o titulares, de explotaciones agropecuarias cuyas rentas superen la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente, excluidas las pagas extraordinarias.
7. No encontrarse en situación incompatible con la percepción del subsidio.
8. Carecer de rentas individuales de cualquier naturaleza. Las rentas que excluyen de la percepción del subsidio han de superar, en el cómputo anual, la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional (ver nota 2 a pie de página), excluidas las pagas extraordinarias.
9. Si el solicitante convive con otras personas mayores de 16 años en una misma unidad familiar, las rentas no podrán exceder, en computo anual, de:

Nº DE MIEMBROS MAYORES DE 16 AÑOS	LÍMITE DE RENTAS
2 miembros	2 veces el SMI (INCLUIDAS PAGAS EXTRAS)
3 miembros	2.75 veces el SMI
4 miembros	3.50 veces el SMI
5 o más miembros	4 veces del SMI

Se entienden integrados en la unidad familiar a estos efectos, el solicitante, ascendientes, descendientes, cónyuge y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, o en su caso por adopción, y que convivan con el solicitante.

Si el trabajador que solicita el subsidio es padre o madre de hijos menores de 16 años, se incrementa la escala en 0.10 al multiplicar el SMI para fijar el límite. Este 0.10 se incrementa por cada hijo menor de 16 años, hasta un límite de 0.30.

Por otra parte, **no se consideraban rentas a estos efectos:**

- ▶ El propio subsidio.
- ▶ La derivadas de la protección familiar por hijo a cargo.
- ▶ Las obtenidas por trabajos agrarios como trabajador por cuenta ajena de carácter eventual.

El **periodo mínimo de cotización exigido** para acceder al subsidio eran **35 jornadas cotizadas en los 12 meses anteriores a la situación de desempleo**. Se incluyen las trabajadas en el extranjero, siempre que el contrato de trabajo y las jornadas estén avaladas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

La **duración del subsidio** dependía de tres parámetros:

- ▶ Edad del trabajador.
- ▶ Si tiene o no responsabilidades familiares.
- ▶ Y del número de jornadas trabajadas y cotizadas en los 12 meses anteriores a la solicitud.

Así, para trabajadores **con 35 o más jornadas** cotizadas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social,

- ▶ Menores de 25 años, sin responsabilidades familiares, el subsidio tendrá una duración de 3.43 días por cada día cotizado, (computándose como día la fracción resultante superior a 0.50), con un máximo de 180 días de subsidio.
- ▶ Menores de 25 años, con responsabilidades familiares, o mayores de 25 y hasta 52 años, con o sin responsabilidades familiares estos últimos, el subsidio tendrá una duración de 180 días.
- ▶ Para los trabajadores mayores de 52 años que tengan periodo de cotización suficiente para jubilarse bajo el Régimen Especial Agrario, o sean mayores de 60, sin tener este periodo cotizado, la duración del subsidio es de 360 días.

Para trabajadores **con menos de 35 jornadas cotizadas** al Régimen Especial Agrario, la duración del subsidio va desde los 180 a los 360 días, dependiendo de su edad.

La **cuantía del subsidio era del 75% del salario mínimo interprofesional diario vigente**, esto es, 11.06 € al día, excluida la parte proporcional de las dos pagas extras.

La concesión de subsidio, y durante éste, suponía además el abono al trabajador de la cuota fija mensual al Régimen Especial Agrario.

Existía además un **Subsidio especial en favor de trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario mayores de 52 años**, a los que se les exige, además de la referida edad y los requisitos antes vistos, excepto el de cotización, otros especiales, tales como haber cotizado ininterrumpidamente al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, además de haber sido preceptores, también ininterrumpidamente, del subsidio ininterrumpidamente durante los cinco últimos años. Deberán estos trabajadores acreditar al tiempo de la solicitud, que no reúnen el periodo de cotización necesario para el reconocimiento de cualquier tipo de pensión contributiva por jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

**Esta es, en síntesis, la cobertura y las prestaciones del subsidio agrario para los trabajadores eventuales del campo en Andalucía y Extremadura que el Gobierno eliminó mediante el “DECRETAZO”,** sin tener en cuenta que en el campo andaluz y extremeño en septiembre de 2000 el desempleo ascendía en Andalucía al 44.5% y en Extremadura al 25.8% y según datos del Instituto Nacional de Empleo, las “demandas pendientes” en diciembre de 2001, ascendían a 2.992.703, de las cuales, 862.774 correspondían a demandas inscritas en Andalucía, y 139.828 inscritas en Extremadura. Desde otro parámetro, siempre según datos del INEM, en marzo del 2002, el “paro registrado” sobre la población activa en el estado ascendía a 1.649.046 personas, de las cuales 360.189 corresponden a domiciliados en Andalucía, y 57.158 a trabajadores extremeños. La “tasa de paro” sobre población activa resultante de estas cifras, según datos publicados en marzo de este año por el INEM, a nivel estatal era del 9.65%, lo que se ha de oponer al 12.18 % en Andalucía, y el 13.2 % en Extremadura. Así las cosas, la fórmula de creación de empleo en Andalucía y Extremadura diseñada por el Gobierno, no parece la más adecuada. La inversión en Investigación y Desarrollo, según el Instituto Nacional de Estadística, en el año 2000 ascendió en computo estatal en un 14.5 % con respecto al realizado en 1999; pero en Andalucía este incremento supuso tan sólo un 9.5 %, y un escandaloso 1% en Extremadura.

Si repasamos los datos económicos y de empleo, no parece justificable un recorte en las prestaciones de las que se benefician los malogrados trabajadores andaluces y extremeños. Sus perspectivas no son más halagüeñas que las de épocas anteriores; y su acceso a la formación,

a las nuevas tecnologías y en fin, a las posibilidades de desarrollo y empleo, no justifican de ninguna manera una vuelta de tuerca más en las economías que, por desgracia, siguen estando en los niveles más bajos en las estadísticas europeas, se mire por donde se mire.

Aún con estos datos en la mano, el Gobierno continuando con su política de recortes sociales y de perjudicar siempre a los más desfavorecidos, a eliminado esta cobertura, que como veremos más adelante en este documento ha intentado paliar con la introducción de una “reforma” a la reforma del Decretazo, pero que no da respuesta a las necesidades de los trabajadores eventuales del campo andaluces y extremeños.

## CONTENIDO DE LA REFORMA DEL REAL DECRETO-LEY 5/2002

La evolución del subsidio agrario para los trabajadores eventuales del campo en Andalucía y Extremadura, desde su nacimiento en 1983, ha ido marcando una tendencia hacia la eliminación del mismo, siempre sin dar alternativa alguna a una situación, como es el desempleo agrario en Andalucía y Extremadura que, de acuerdo con las cifras que acabamos de exponer, no solo no ha mejorado sino, que por el contrario ha ido empeorando constantemente. La punta de lanza de la supresión de este subsidio por desempleo lo constituye el Real Decreto Ley 5/2002 (Decretazo).

Hemos de partir de que el cambio fundamental que introduce el decretazo con respecto a la regulación anterior, es la equiparación de la percepción del desempleo del Régimen de los trabajadores eventuales, con el sistema contributivo de los trabajadores del Régimen General, y la imposibilidad de los primeros (trabajadores agrarios) de acceder a la modalidad asistencial del desempleo, es decir, al subsidio por desempleo, con independencia de lo cotizado y del nivel de rentas.

La cuantía de la prestación es sensiblemente inferior que la del resto de los trabajadores desempleados.

Al margen del desglose de la regulación que hacía el Decretazo en esta materia, podemos asegurar que la situación de desprotección en la que se deja a los parados y paradas del campo extremeño y andaluz, va a ser insostenible en determinadas zonas donde no hay posibilidad de acceder a un puesto de trabajo, y donde desde ahora, tampoco se va a poder percibir una renta, aunque exigua, que si que suponía una ayuda para las malogradas economías familiares.

## REGULACIÓN DEL DESEMPLEO PARA LOS TRABAJADORES AGRARIOS

El denominado “*acceso al subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997*”, (en palabras del decretazo) establece que solo podrán ser beneficiarios del subsidio por desempleo los parados que, además de cumplir los requisitos exigidos en el referido Real Decreto 5/1997, hayan sido beneficiarios del subsidio en alguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la solicitud, siempre y cuando no se les haya retirado la percepción por sanción en el último subsidio percibido.

La lectura de este texto, nos induce a pensar, que el Gobierno, considera que en la actualidad todos los beneficiarios del subsidio agrario, no son trabajadores eventuales del campo y no se encuentran en situación de necesidad y que solicitan la percepción del subsidio, como forma de enriquecimiento. Sobre la base de esta premisa lo que hace el decretazo es limitar el acceso y denegar el mismo a los trabajadores eventuales del campo. De este modo la regulación establece, que:

### No podrán acceder al subsidio:

- Los que lo soliciten por primera vez.
- Los que no hayan sido beneficiarios del mismo en ninguno de los 3 años prece-  
dentes al de la solicitud.
- Los que hayan extinguido su derecho al  
subsidio por sanción administrativa.

Vemos como la reducción que se hace de este subsidio, en el decretazo, es de tal magnitud, que prácticamente ningún trabajador eventual agrario podrá percibir esta prestación en los momentos de inactividad.

Así mismo, se establece la exigencia para la percepción del subsidio de la suscripción de un “*compromiso de actividad*”, esto tiene que ver con la reforma para todos los desempleados del artículo 231 de la Ley General de la Seguridad Social, precepto que regula las obligaciones de los trabajadores, y al que, en su apartado primero, se le añaden con esta reforma las letras h) e i), que establecen las obligaciones de suscribir y cumplir las exigencias del “compromiso de actividad” y “búsqueda activa de empleo”.

El compromiso de actividad, tal y como se explica en este documento supone la “búsqueda activa de empleo”, el “aceptar una colocación adecuada” y

“participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad”.

El Decreto impuesto por el Gobierno, establecía en su artículo cuarto la prestación por desempleo para los Trabajadores Eventuales del Régimen Especial Agrario, a partir del día 1 de junio del año 2002, momento en el que también será obligada la cotización por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena eventuales del Régimen Especial Agrario, poniendo fin al sistema de inscripción en el censo agrario como hasta el decretazo, manteniendo no obstante las siguientes especialidades:

- La base de cotización por desempleo será de las jornadas reales trabajadas.
- El tipo de cotización y su distribución se establecerá en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- La cuota a ingresar por trabajador y empresario se reducirá progresivamente según la escala que sigue:
  - ▶ En un 85% en 2002.
  - ▶ En un 70% en 2003.
  - ▶ En un 55% en 2004.
  - ▶ En un 40% en 2005.
  - ▶ En un 30% en 2006.
  - ▶ A partir de 2007 no se aplicará reducción.

Para la percepción de la prestación por desempleo será necesario cumplirlos requisitos establecidos en el artículo 207 de la LGSS, artículo también reformado con el Real Decreto Ley 5/2002, y que establece los “Requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones”<sup>2</sup>. A su vez, se establecen las siguientes restricciones:

- A efectos de acceder a la prestación por desempleo para los trabajadores eventuales del campo, no tienen la condición legal de desempleados el cónyuge, descendiente o ascendiente o pariente por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive o, en su caso, por adopción, del titular de la explotación agraria en que haya sido despedido. Esta limitación se extiende también a los trabajadores agrícolas hijos.
- La duración de la prestación por desempleo es menor que la establecida para el régimen general, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro comparativo. Se establece en función de los periodos cotizados en los seis años anteriores al desempleo, estableciéndose la siguiente escala:

DESEMPLEO TRABAJADORES AGRARIOS		DESEMPLEO TRABAJADORES REG. GENERAL	
DÍAS COTIZADOS	DÍAS PRESTACIÓN	DÍAS COTIZADOS	DÍAS PRESTACIÓN
Desde 360 hasta 539	90	Idem	120
Desde 540 hasta 719	135	Idem	180
Desde 720 hasta 899	180	Idem	240
Desde 900 hasta 1079	225	Idem	300
Desde 1080 hasta 1259	270	Idem	360
Desde 1260 hasta 1439	315	Idem	420
Desde 1440 hasta 1619	360	Idem	480
Desde 1620 hasta 1799	405	Idem	540
Desde 1800 hasta 1979	450	Idem	600
Desde 1980 hasta 2159	495	Idem	660
Desde 2160.....	540	Idem	720

- El mínimo de cotización exigida se eleva hasta los 720 días, si en desempleado trabajador agrícola figuró de alta como trabajador autónomo (se entiende que en régimen especial agrario, pese a que el Decreto Ley no lo concreta) en el momento inmediatamente anterior a la solicitud.

Establece a su vez el decretazo las aportaciones efectuadas bajo este régimen de cotización, no podrán computarse a los efectos de poder en su día optar al subsidio por desempleo del régimen general.

El apartado 3 del artículo cuarto del Real Decreto-Ley 5/2002, facultaba al Gobierno para, en el futuro, limitar aun más el acceso a la prestación por desempleo, según dice textualmente “de determinados colectivos”, así como para exigir una declaración de actividad previa al pago de la prestación, para modificar la escala de días cotizados-días de prestación. También se autoatribuía la potestad de extender la “protección asistencial”, esto es, los subsidios, en función de la tasa de desempleo y la situación financiera del sistema.

De otro lado, el Decretazo establecía que las cotizaciones que se realizaran por estos trabajadores agrarios en otro de los regímenes de la Seguridad Social por desempleo computarán a efectos de la percepción de la prestación por desempleo agrícola.

Estas son, en síntesis, las reformas que introdujo el Decretazo, y que para profundizar en su alcance y comentarios se puede consultar el Boletín número 74 titulado “Valoración de la reforma de la protección por desempleo. Propuesta Reforma de la Ley Básica de Empleo”.



## LA LEY 45/2002, LA CONTRAREFORMA DEL DECRETAZO Y SU INCIDENCIA SOBRE EL SUBSIDIO AGRARIO

El día 13 de Diciembre de 2002 ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley 45/2002, de 12 de Diciembre, “de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad”, por la que se cumplía la obligación legal de someter a debate y votación el Decreto-Ley, convalidando la iniciativa legislativa provisional del Gobierno, con la elaboración de la correspondiente iniciativa legislativa por parte del poder legislativo. Esta Ley se nos presenta como la reforma del decretazo en beneficio de los trabajadores, pero como ya pusimos de manifiesto, en el documento elaborado al efecto, no ha sido así y en lo sustancial no ha sufrido modificación alguna a favor de los derechos de los trabajadores.

**La protección de los trabajadores del campo de Andalucía y Extremadura con la Ley 45/2002, no varía sustancialmente con la impuesta ya en el “decretazo”, pues no ha sido objeto de ninguna enmienda que aceptara o pactara el Gobierno. No obstante, sí que se produjeron algunas reformas que vamos a recoger a continuación.**

**La prestación por desempleo de nivel contributivo para los Trabajadores Eventuales del Régimen Especial Agrario**, quedaba a partir del día 1 de junio del presente año, incluida en el ámbito de la “protección por desempleo”, al igual que la del resto de los trabajadores tal y como hemos visto. Desde esa fecha, también era también obligatoria la cotización por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena eventuales del Régimen Especial Agrario, manteniendo este sistema la Ley 45/2002.

Para la prestación por desempleo es necesario cumplir los requisitos establecidos en el artículo 207 de la LGSS, artículo también reformado con el Decretazo y con la Ley 45/2002 se mantiene que la **duración de la prestación por desempleo para los trabajadores eventuales agrarios**, es menor que la establecida para el régimen general; se establece en función de los periodos cotizados en los seis años anteriores al desempleo

**Respecto del “decretazo”, la Ley 45/2002 introduce un nuevo apartado 7 al artículo 4, el cual establece que si el trabajador eventual agrario reúne los requisitos para obtener la prestación por desempleo de nivel contributivo vista anteriormente, y a la vez el subsidio por desempleo derivado del RD 5/1997, podrá optar entre ambos derechos, pero:**

- Si se solicita el subsidio por desempleo para los trabajadores eventuales agrarios (regulado en el RD 5/1997), todas las jornadas reales cubiertas en el Régimen especial Agrario, sean cuantas fueren, se tendrán en cuenta para acreditar el requisito de tener cubierto, en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, un mínimo de treinta y cinco jornadas reales, cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo, establecido en el artículo 2.1.c del RD 5/1997. Si se cotizó al desempleo en otro régimen de la Seguridad Social distinto al agrario, y no se han computado esas cotizaciones para obtener el subsidio, éstas sí podrán computarse para percibir la prestación o el subsidio por desempleo posteriormente, dentro de lo establecido en la LGSS sobre la protección por desempleo en el Régimen General.
- Si se solicita la prestación por desempleo de nivel contributivo para trabajadores eventuales agrarios, a los efectos de determinar el periodo de cotización necesario, se computarán todas las jornadas reales cotizadas, tanto en el Régimen especial Agrario, como el resto de cotizaciones al desempleo realizadas en otros regímenes de la Seguridad Social, siempre, claro está, que no hayan sido computadas para obtener un subsidio o prestación anterior. Además, deben haberse realizado esas cotizaciones dentro de los seis años anteriores a la situación de desempleo (o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar).

Es necesario recordar en este punto, las modificaciones introducidas al tiempo del Decretazo, a través del **Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo**, y que persisten con esta Ley 45/2002. En conjunción con las reformas vistas en el punto anterior, el Real Decreto 459/2002, establece determinadas **modificaciones en cuanto a la afiliación, altas y bajas en el Régimen especial Agrario**, así como en cuanto al sistema de cotización a este régimen especial.

Así, tras diversas reformas a lo largo de los años, en las que se ha ido estableciendo la cotización por jornadas efectivamente trabajadas, o el pago de las cuotas por jornadas reales conjuntamente con las cuotas por contingencias profesionales, el Gobierno entiende insuficientes las medidas adoptadas durante años, y con el fin, como el mismo texto del Decretazo recogía, de “*excluir del censo*” agrario a trabajadores, impone a las empresas que contraten trabajadores agrarios, la obligación de comunicar con anterioridad a la prestación del trabajo, las altas y los datos correspondientes a las jornadas reales.

Esto supuso ya en Mayo pasado, en consonancia con el decretazo, la modificación los artículos 35.3, 45 y 46.4 del Reglamento General sobre Inscripciones de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de Datos de Trabajadores en la Seguridad Social (Real Decreto 84/1996, de 26 de enero), de lo que debemos recordar y resaltar que:

- Los efectos de las altas y las bajas de los trabajadores se entenderán referidos al día primero del mes natural en el que concurran las condiciones necesarias para su inclusión en el Régimen especial Agrario (para las altas), y al último día del mes natural en que tales condiciones dejen de concurrir en el trabajador (para las bajas).
- Los trabajadores del Régimen especial Agrario están obligados a su inscripción en el censo especial, con las siguientes matizaciones:
  - La inscripción se hará en dos secciones; una para trabajadores por cuenta propia y otra por cuenta ajena.
  - La obligación de inscripción nace desde el momento en que el trabajador reúna las condiciones para estar inmerso en el Régimen especial Agrario.
  - La obligación corresponde a los trabajadores que son agrarios por cuenta propia; y al empresario si son trabajadores agrarios por cuenta ajena.
  - Los empresarios deben comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social los datos personales de los trabajadores, el número total de jornadas realizadas durante el mes anterior por el trabajador.
  - Al finalizar el contrato, el empresario deberá entregar a cada trabajador un justificante de las jornadas reales prestadas, con fecha de iniciación y finalización.
- La baja en el Régimen especial Agrario tendrá lugar cuando el trabajador no realice labores agrarias o cuando haya sido dado de alta en este régimen indbidamente.
- La inactividad en labores agrarias provocará la baja:
  - Cuando el trabajador agrario se realice labores exclusivas e ininterrumpidamente no agrarias, durante más de tres meses consecutivos, si son trabajadores por cuenta propia; en el caso de trabajadores por cuenta ajena, la baja corresponderá a los trabajadores inactivos en labores agrícolas y no agrícolas por tiempo de más de seis meses naturales, que han de ser ininterrumpidos y contados desde el último mes en que hubiere efectuado la última comunicación de jornadas reales, o desde que hubiera extinguido la prestación o subsidio por desempleo, y si el trabajador ha ingresado la cuota fija.
  - En estos casos, si el trabajador no cursa la baja, podrá hacerlo de oficio la Seguridad Social.
  - También procede la baja de oficio cuando no exista comunicación de la realización de jornadas reales de un trabajador por cuenta ajena en tres meses consecutivos, si no ingresó el trabajador durante este periodo la cuota fija.
- Así mismo, con esta reforma, los trabajadores adscritos al Régimen especial Agrario, que quieran ampliar su protección por incapacidad temporal derivada de accidente o enfermedad laboral o común, deben contratar la cobertura de esta contingencia Mutualidades de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
- Se establece la obligación de cotización de los trabajadores por cuenta propia y ajena del Régimen especial Agrario, desde el día primero del mes natural en que se produzca el alta; y la extinción de la obligación de cotización será el último día del mes en que se cause baja. Es decir, se establecen las cotizaciones para estos trabajadores por meses completos.

En definitiva, se endurecen, además de lo visto en el punto anterior, los requisitos de permanencia en el Régimen Especial Agrario, la gestión de las altas y bajas, y el encarecimiento de estas cotizaciones, por cuanto se establece la obligatoriedad de cotizar por meses naturales. El devenir de estas imposiciones supondrá, no a muy largo plazo, la precariedad y el trabajo irregular aun más acentuados de los trabajadores del campo.

## LA PROYECTADA REFORMA DE LA REFORMA DEL SUBSIDIO AGRARIO PARA LOS TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO EN ANDALUCIA Y EXTREMADURA

Hasta ahora hemos ido analizando a través de tres grandes bloques cual ha sido la evolución y los avatares durante el último año de la prestación por desempleo de los trabajadores eventuales del campo que, como ya hemos reiterado a lo largo del documento, han ido empeorando paulatinamente una situación que ya de entrada era insostenible.

Con posterioridad a la publicación de la Ley 45/2002, el Gobierno reunió a los “sindicatos mayoritarios”, para transmitirles la reforma del subsidio agrario, mediante un proyecto de Real Decreto, que éstos admitieron sin ninguna crítica y sin enmienda alguna, olvidando de nuevo cuales son los verdaderos intereses de los trabajadores. Expondremos a continuación cuales son las previsiones contenidas en el citado proyecto de Real Decreto que aún no ha visto la luz, es decir que aún no ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado y en consecuencia, el régimen que de momento se aplica a los trabajadores eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura es el que hemos recogido en los epígrafes anteriores.

El contenido de la reforma transforma el subsidio por desempleo de los trabajadores agrarios del campo en una renta activa de inserción pero con matices, es decir no estamos en presencia de una prestación por desempleo tal y como la conocemos, sino que está condicionada por una serie de actuaciones muy próximas a las que se contemplan para la renta activa de inserción.

No parece ser un sistema muy ágil para la percepción de la prestación tal y como manifestó el Ministro Zaplana y sí al contrario como veremos más adelante muy complicado para que los agricultores accedan al cobro de la prestación.

### **OBJETO DE LA NORMA:**

**Regular**, el desempleo para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, mediante una prestación específica denominada **RENTA AGRARIA**.

Ya hemos dicho que no compartimos que estemos en presencia de una prestación por desempleo y si ante un tratamiento mixto de la situación de los trabajadores eventuales agrarios en las situaciones de inactividad.

### **¿A QUIEN SE LES VA A APLICAR LA RENTA AGRARIA?**

A quienes estando **inscritos en el Censo de dicho Régimen (régimen especial agrario)**, sean contratados por tiempo determinado para la realización de labores agrarias, **en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura**.

En palabras del propio artículo 1 del Real Decreto por que en estas comunidades “el paro estacional de los trabajadores agrarios eventuales y el número de estos trabajadores es proporcionalmente superior al de otras zonas”.

Sorprende esta consideración cuando unos meses antes se les había suprimido todo tipo de protección, aún a pesar de que las circunstancias del desempleo de acuerdo con las cifras que hemos puesto de manifiesto no se han modificado.

**Los encargados de gestionar la renta agraria serán el INEM y la administración autonómica.**

### **REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA RENTA AGRARIA Artículo 2 del proyecto de Real Decreto:**

Todos los requisitos que recogemos a continuación hay que reunirlos en el momento de solicitarla renta.

- a) Encontrarse desempleados e inscritos como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo.
- b) Reunir los requisitos recogidos en el artículo 2.1, letras a), b), d), y e) del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y no tener derecho al subsidio previsto en dicho Real Decreto.

Los requisitos que recoge el citado real decreto 5/1997 son:

*Serán beneficiarios del subsidio los trabajadores que, encontrándose desempleados y careciendo de rentas de cualquier naturaleza en los términos previstos en el artículo 3, reúnan los siguientes requisitos:*

- a. *Tener su domicilio en el ámbito geográfico protegido por este subsidio, aunque ocasionalmente se hayan trasladado fuera del mismo para realizar trabajos temporales por cuenta ajena de carácter agrario. Se entenderá que el trabajador tiene su domicilio en el lugar en que se encuentre empadronado, siempre que sea en el que reside de forma efectiva durante un mayor número de días al año.*
- b. *Estar inscritos en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, como trabajador por cuenta ajena, en situación de alta, o asimilado a ella.*
- c. *No haber cumplido la edad mínima que se exija para causar derecho a la pensión con tributativa de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.*
- d. *Estar al corriente en el pago de la cuota fija por contingencias comunes al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la solicitud del subsidio, o, en su caso, por el período inferior en que se haya mantenido el alta.*

- c) Haber **residido y estarempadronado un mínimo de 10 años en el ámbito geográfico** protegido en el que es de aplicación por esta Renta.
- d) Tener cubierto en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en los doce meses naturales inmediatamente anteriores **a la situación de desempleo un mínimo de treinta y cinco jornadas reales cotizadas**.
- e) **Si el desempleado no ha sido perceptor de un derecho a la Renta Agraria con anterioridad se exigirá haber permanecido inscrito en el Censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social** y en situación de alta, o asimilado a ella, con carácter ininterrumpido en los doce meses naturales anteriores a la solicitud.

Vemos como los requisitos que se exigen suponen con respecto a la situación anterior al subsidio agrario un endurecimiento de los requisitos para el acceso a la renta agraria, y se puede observar con el requisito de los 10 años de empadronamiento que se pretende una clara exclusión de los trabajadores inmigrantes, que si ya tienen condiciones laborales muy precarias y peores que los trabajadores españoles, con este requisito se les excluye casi explícitamente de la percepción en la actualidad de esta renta.

**Se contempla unos requisitos específicos además de los ya reseñados para los trabajadores mayores de 45 años:**

Si el desempleado es mayor de cuarenta y cinco años en el momento de la solicitud, además del requisito previsto en el párrafo anterior, se exigirá haber permanecido inscrito en el Censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en situación de alta o asimilado a ella, a lo largo de la vida laboral los siguientes períodos cotizados:

EDAD	PERÍODO
De 45 a 51 años	5 años
De 52 a 59 años	10 años
De 60 ó más años	20 años

**Los restantes requisitos son:**

- f) Carecer de rentas de cualquier naturaleza que en cómputo anual superen la cuantía del salario mínimo interprofesional, excluidas las pagas extraordinarias.

Cuando el solicitante conviva con otras personas en una misma unidad familiar, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando,

además de no poseer rentas propias la suma de la de todos los integrantes de aquella sea inferior en cómputo anual al límite de acumulación de recursos siguientes:

- a) Dos veces la cuantía del salario mínimo interprofesional en el caso de familias de dos miembros.
- b) Dos con setenta y cinco veces la cuantía del salario mínimo interprofesional en el caso de familias de tres miembros.
- c) Tres con cinco veces la cuantía del salario mínimo interprofesional en el caso de familias de cuatro miembros.
- d) Cuatro veces la cuantía del salario mínimo interprofesional en el caso de familias de cinco o más miembros.

Para la aplicación del límite familiar de acumulación de recursos se considerará el salario mínimo interprofesional<sup>3</sup>, excluidas las pagas extraordinarias.

A efectos de lo dispuesto en esta letra f), se entenderán integrados en la unidad familiar al solicitante, su cónyuge y/o hijos o acogidos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, que convivan con él.

Se considerarán rentas las recogidas en el artículo 215.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

## **COMPROMISO DE ACTIVIDAD**

**Este es otro de los requisitos que no se modifican con respecto a la regulación del decretazo y posterior Ley 45/2002.**

Ésto implica que para poder acceder a la renta agraria habrá que firmar un compromiso de actividad en los términos previstos en el art. 231 de la Ley General de Seguridad social<sup>4</sup>.

Este compromiso de actividad implica la participación en los planes individuales de inserción laboral. Estos planes se encuentran contemplados en el art. 6 del Proyecto de Real decreto que estamos analizando y que se concretan:

1. Asesoramiento individualizado asignación al demandante de empleo de un asesor de empleo que le prestará una atención individualizada, Entre otras tareas se encuentran la de informar de si el desempleado incumple alguno de los requisitos para estar desempleado, como el compromiso de buscar activamente empleo o no cumplir satisfactoriamente el plan de inserción
2. En el plazo máximo de quince días desde el reconocimiento de la renta se establecerá o actualizará el desarrollo del itinerario de inserción laboral del demandante de empleo a través de:
  - a) La entrevista profesional.
  - b) La elaboración, o actualización, de un plan personal de inserción laboral, las características personales, profesionales y formativas detectadas en la entrevista.
3. Gestión de ofertas de colocación: participación del demandante de empleo en los procesos de selección para cubrir ofertas de colocación.
4. Incorporación a planes de empleo o formación: si en el plazo de los cuarenta y cinco días siguientes al reconocimiento de la Renta Agraria el trabajador no se ha reincorporado a un trabajo, los servicios públicos de empleo, gestionarán, con carácter prioritario sobre otros colectivos, la incorporación del demandante en alguno de los siguientes planes o programas:
  - a) Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, para proporcionar al trabajador las cualificaciones requeridas por el sistema productivo y conseguir su inserción laboral, cuando carezca de formación profesional específica o su cualificación resulte insuficiente o inadecuada. La participación del demandante en este programa se regulará por lo previsto en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.
  - b) Programa de Talleres de Empleo, o de Escuelas Taller y Casas de Oficios para la adquisición de la formación profesional y la práctica laboral necesaria que facilite la reincorporación al mercado de trabajo y la participación del demandante en un Taller de Empleo y, en su caso, en Escuelas Taller y Casas de Oficios, se regirá por su normativa específica.
  - c) Programa de Fomento de Empleo Agrario, y Planes de Empleo preferentemente para la

contratación de desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social, para proporcionar al desempleado la adquisición de práctica profesional adecuada.

Estos requisitos son novedosos y responden a los planes de renta activa de inserción que se regulan en la ley 45/2002, siendo un instrumento para conjugar la asistencia social y la búsqueda de empleo a los desempleados más débiles.

Lo expuesto pone de manifiesto desde el inicio de este análisis que no estamos en presencia de una prestación por desempleo aún a pesar, de que estos trabajadores han de cotizar por esta contingencia. Supone una discriminación de los eventuales frente a los demás trabajadores.

Estamos en presencia de una regulación que, al igual que ya hacían el decretazo y la Ley 45/2002, supone una discriminación de los trabajadores eventuales del campo frente los demás trabajadores.

En consecuencia, no deja de equipararse la renta agraria con las llamadas "rentas de inserción" y lejos de una prestación real por desempleo, tras haber cotizado por una contingencia en la que se encuentran los trabajadores no por su voluntad sino por la falta de oportunidades y por la precariedad que subsiste en el sector agrario y en el que aún no se han adoptado medidas para su mejora.

**La participación de los trabajadores en el Programa de Fomento de Empleo Agrario se regirá por el Real Decreto 939/1997, de 20 de junio.**

- d) Otras actuaciones que incrementen las posibilidades de inserción laboral, tales como: las acciones de apoyo a la búsqueda de empleo y las de información y asesoramiento para el autoempleo.

5. Incorporación a trabajos de colaboración social

## **CUANTIA DE LA RENTA AGRARIA**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del proyecto de Real Decreto la cuantía se determina en función de las jornadas reales cotizadas y de acuerdo con el siguiente porcentaje con respecto al salario mínimo interprofesional (SMI):

Desde 35 hasta 64 jornadas.....	75% del SMI
Desde 65 hasta 94 jornadas.....	80% del SMI
Desde 95 hasta 124 jornadas.....	85% del SMI
Desde 125 hasta 154 jornadas.....	90% del SMI
Desde 155 hasta 179 jornadas.....	95% del SMI
Desde 180 jornadas en adelante.....	100% del SMI

## **DURACIÓN DE LA RENTA AGRARIA**

1. Trabajadores menores de veinticinco años que no tengan responsabilidades familiares, la duración de la Renta será de **3,43 días de derecho por cada jornada real cotizada**, con una duración máxima de ciento ochenta días.
2. Trabajadores menores de veinticinco años que tengan responsabilidades familiares, la duración será de ciento ochenta días.
3. Trabajadores mayores de veinticinco años y menores de cincuenta y dos años la duración será de ciento ochenta días, y en el caso de trabajadores mayores de cincuenta y dos años la duración será de trescientos días.

El derecho a la renta agraria se limita a seis veces, es decir que si se reúnen los requisitos más veces no se tendrá derecho a la renta y se estará al régimen general establecido para los trabajadores eventuales del campo en la Ley 45/2002, cuya regulación deriva del decretazo de mayo de 2002<sup>5</sup>.

Por ello, podemos considerar esto como un parche que se ha puesto en la extinción del subsidio agrario que introdujo el decretazo para intentar acallar a los agricultores y por supuesto lo que ha conseguido es que los "sindicatos mayoritarios" se callen y cesen en sus reivindicaciones.

## **NACIMIENTO, SUSPENSIÓN, REANUDACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO**

Antes de analizar el contenido del proyecto en relación con el funcionamiento y la gestación del derecho es necesario realizar la siguiente precisión:

La redacción del artículo 7 en relación con el 10.5 y el 11.1, no presenta serios problemas de interpretación y ello por que parece que el nacimiento del derecho, el devengo y el cobro, van por libre, sin guardar la relación que en el ámbito del derecho tiene el concepto de devengo de un derecho.

En el texto el derecho nace al día siguiente al que se solicite la prestación y tras la resolución del INEM, que se ha de dictar en el plazo de 15 días, sin embargo el devengo del derecho no se produce hasta transcurridos tres meses en los servicios públicos de empleo emitan una comunicación al INEM, certificando si el desempleado ha participado en las acciones de inserción que hemos visto con anterioridad si esa resolución es positiva a partir de ese momento se comienza a percibir la renta activa.

Con lo que parece que el reconocimiento del derecho no supone que se vaya a percibir la prestación, pues ésta está condicionada a la posterior participación en las actividades de inserción.

Desde el gabinete jurídico confederal entendemos que estas disfunciones que presenta el texto han de ser corregidas, pues puede llegar a darse la situación que teniendo el derecho no se llegue nunca a percibir la prestación y se consuman las 6 veces máximo que se tienen para solicitar el derecho a la renta activa.

1. **El derecho nace** al día siguiente a aquel en que se solicite; para poderlo solicitar hay que seguir unos trámites, entre los que se encuentra la firma del compromiso de actividad la presentación de la solicitud en la oficina del INEM de su localidad<sup>6</sup>. Se deberá acompañar la siguiente documentación:
  - a) Certificado de la inclusión del trabajador en los correspondientes padrones municipales de habitantes.
  - b) Declaración del trabajador de que no se encuentra en los supuestos de incompatibilidad previstos en el artículo 9 de este Real Decreto<sup>7</sup>.
  - c) Identificación de las personas que componen la unidad familiar y su edad, así como documentación acreditativa de la convivencia.
  - d) Declaración de las rentas, exigiéndose, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas.

2. Los supuestos de suspensión son los mismos que los contemplados para el régimen general del desempleo en los artículos 212, 213, y 219.2 del la LGSS así como de las causas previstas en el Real Decreto 5/1997.
3. Los supuestos de extinción, son al igual que los de suspensión los previstos en la legislación general del desempleo.

**Es el Instituto Nacional de Empleo el encargado de declarar el reconocimiento, suspensión y reanudación del derecho a la renta agraria.**

### ***DEVENGO Y PAGO***

El devengo se iniciará con efectos del día siguiente de la certificación que los Servicios Públicos de Empleo

dentro del período de los tres meses siguientes a la solicitud del derecho comunicarán, mediante certificación, al Instituto Nacional de Empleo las acciones de inserción ofrecidas y la participación del trabajador en las mismas.

El pago se efectuará por meses vencidos.

### ***COLABORACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES***

Las administraciones desde el momento en el que tienen transferida la gestión de las políticas de empleo han de colaborar en la elaboración de planes de empleo para la inserción de estos trabajadores de acuerdo con los planes que hemos explicado.

**Se trata de una reforma que no solo no va a paliar la problemática de los trabajadores del campo, sino que la va a empeorar, pues en esencia se mantiene los problemas que ya se iniciaron con el Decretazo.**

**Este proyecto de Real Decreto viene a incluir a los trabajadores agrarios eventuales en los programas de la renta activa de inserción, con la de que están cotizando por una contingencia, el desempleo que no vana a percibir.**

**Además de esto hemos de dejar muy claro que los emigrantes salvo que hayan residido y estén empadronados como mínimo durante diez años en Andalucía o Extremadura no van a poder acceder a esta renta.**

**Si no se reúnen los requisitos para acceder a la renta agraria entendemos que se aplicaría el régimen general que se ha establecido en la Ley 45/2000.**

**Como hemos visto este Real Decreto aún no ha entrado en vigor por lo que os seguiremos informando a cerca del mismo por si se producen modificaciones y para comunicaros el momento exacto de su entrada en vigor.**

## NOTAS AL TEXTO

<sup>1</sup> 2. Cuando el solicitante conviva con otras personas mayores de dieciséis años de edad en una misma unidad familiar, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando, además de no poseer rentas propias, la suma de las de todos los integrantes de aquella sea inferior, en cómputo anual, al límite de acumulación de recursos siguiente:

- Dos veces la cuantía del salario mínimo interprofesional en el caso de familias con dos miembros mayores de dieciséis años de edad.

- Dos con setenta y cinco veces la cuantía del salario mínimo interprofesional en el caso de familias con tres miembros mayores de dieciséis años de edad.

- Tres con cinco veces la cuantía del salario mínimo interprofesional en el caso de familias con cuatro miembros mayores de dieciséis años de edad.

- Cuatro veces la cuantía del salario mínimo interprofesional en el caso de familias con cinco o más miembros mayores de dieciséis años de edad.

Para la aplicación del límite familiar de acumulación de recursos se considerará el salario mínimo interprofesional incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

3. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderán integrados en la unidad familiar de convivencia al solicitante, su cónyuge y los ascendientes y descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive o en su caso, por adopción, que convivan con él.

4. Para el cálculo en cómputo anual de las rentas del solicitante y de la unidad familiar se aplicarán las siguientes reglas:

Primera.- Respecto de los miembros de la unidad familiar que hayan presentado declaración por el impuesto sobre la renta de las personas físicas, se presumirá, salvo prueba en contrario, como renta la suma de las rentas brutas anuales declaradas en el último período impositivo por los sujetos pasivos del impuesto que formen parte de dicha unidad familiar.

Segunda.- Cuando no sea de aplicación la regla anterior por la excepción contemplada en la misma o porque no se haya realizado la declaración por el impuesto sobre la renta de las personas físicas, el cálculo de las rentas de los miembros de la unidad familiar en quienes concurren dichas circunstancias comprenderá necesariamente la totalidad de las rentas percibidas en los doce meses anteriores a la solicitud, incluyendo las prestaciones de Seguridad Social y las prestaciones o subsidios por desempleo reconocidos, en su caso, sea cual fuere la periodicidad de su vencimiento.

En ausencia de rendimientos efectivos de los bienes muebles o inmuebles de que disponga el solicitante o la unidad familiar, éstos se valorarán según las normas establecidas para el impuesto sobre la renta de las personas físicas, con excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el solicitante y su familia.

5. Durante la percepción del subsidio, los beneficiarios estarán obligados a notificar a la Oficina de Empleo, en la forma y plazos establecidos en el núm. 1 del art. 13, cualquier modificación que se produzca durante la percepción del subsidio en las rentas anuales en relación a las rentas declaradas en la solicitud, determinando, en caso de obtención de rentas incompatibles, la extinción del subsidio desde dicho momento.

Cuando la incompatibilidad se produzca por la superación con carácter sobrevenido del límite familiar de acumulación de rentas, se procederá caso de existir más de un miembro de la unidad familiar percibiendo el subsidio, a extinguir el del beneficiario de menor edad.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, no procederá la extinción del subsidio cuando la diferencia entre las rentas percibidas y los límites establecidos sea inferior a la cuantía del subsidio.



<sup>2</sup> **Artículo 207 LGSS.** Requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones. Para tener derecho a las prestaciones por desempleo las personas comprendidas en el artículo 205 deberán reunir los requisitos siguientes:

Estar afiliadas a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada al alta en los casos que reglamentariamente se determinen.

Tener cubierto el período mínimo de cotización a que se refiere el apartado 1 del artículo 210 de la presente Ley, dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.

Encontrarse en situación legal de desempleo, acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada.

No haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello, o se trate de supuestos de suspensión de relaciones laborales o reducción de jornada autorizados por resolución administrativa.

<sup>3</sup> El Salario Mínimo Interprofesional (SMI) para el año 2003 ha quedado fijado en 451,2 ¢ al mes, o en 15,04 ¢ al día.

<sup>4</sup> **La LGSS DEFINE TRAS LA LEY 45/2002 EL COMPROMISO DE ACTIVIDAD DE LA SIGUIENTE MANERA:** 2. *A los efectos previstos en este Título, se entenderá por compromiso de actividad el que adquiera el solicitante o beneficiario de las prestaciones de buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, así como de cumplir las restantes obligaciones previstas en este artículo.*

<sup>5</sup> Es el régimen que hemos analizado a lo largo de los epígrafes 2 y 3 del presente documento

<sup>6</sup> la solicitud se realizará:

- Si no han sido beneficiarios de la Renta Agraria con anterioridad, a partir de la situación de desempleo.
- Si han sido beneficiarios de la Renta Agraria con anterioridad, a partir del agotamiento del derecho anterior o de la situación de desempleo siempre que, además, haya transcurrido, al menos, un período de doce meses desde el nacimiento del derecho anterior.

<sup>7</sup> La renta agraria es incompatible con:

- a) Con la realización simultánea de un trabajo por cuenta propia o ajena.
- b) Con la obtención de rentas de cualquier naturaleza que hagan superar los límites establecidos, en los términos fijados en la letra f) del número 1 del artículo 2.
- c) Con la percepción de otras prestaciones o subsidios por desempleo o renta activa de inserción.
- d) Con las pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social que sean incompatibles con el trabajo, o que sin serlo excedan en su cuantía del límite a que se refiere la letra f) del número 1 del artículo 2.
- e) Con la condición, del trabajador o de su cónyuge, de propietario, arrendatario, aparcerero, o titular por concepto análogo, de explotaciones agropecuarias cuyas rentas superen del límite a que se refiere la letra f) del número 1 del artículo 2.

## REGULACIÓN DEL PER (REAL DECRETO 5/1997)

TRABAJADORES EVENTUALES AGRARIOS DE ANDALUCÍA Y EXTREMADURA.

CARÁCTER CONTRIBUTIVO.

REQUISITOS DE ACCESO AL PER:

- ▶ **Tener su domicilio en el ámbito geográfico protegido por este subsidio**, aunque ocasionalmente se hayan trasladado fuera del mismo para realizar trabajos temporales por cuenta ajena de carácter agrario. Se entenderá que el trabajador tiene su domicilio en el lugar en que se encuentre empadronado, siempre que sea en el que reside de forma efectiva durante un mayor número de días al año.
- ▶ **Estar inscritos** en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, como trabajador por cuenta ajena, en situación de alta, o asimilado a ella.
- ▶ Tener cubierto en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social un mínimo de **treinta y cinco jornadas reales cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo**.  
Si el desempleado no ha sido perceptor del subsidio con anterioridad, se exigirá además haber permanecido inscrito en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y en situación de alta, o asimilada a ella, con carácter ininterrumpido en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la solicitud del subsidio.

## REGULACIÓN DE LA RENTA AGRARIA

TRABAJADORES EVENTUALES AGRARIOS DE ANDALUCÍA Y EXTREMADURA.

CARÁCTER CONTRIBUTIVO, PERO ASIMILADO A LA RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN, AL OBLIGAR AL TRABAJADOR DESEMPLEADO, ANTES DE ACCEDER A LA RENTA, A LA PARTICIPACIÓN EN LOS PROGRAMAS DE INSERCIÓN.

REQUISITOS DE ACCESO A LA RENTA AGRARIA:

- ▶ **Encontrarse desempleados e inscritos como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo.**
- ▶ Reunir los requisitos recogidos en el artículo 2.1, letras a), b), d), y e) del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y no tener derecho al subsidio previsto en dicho Real Decreto.
- ▶ **Haber residido y estar empadronado un mínimo de 10 años en el ámbito geográfico protegido en el que es de aplicación por esta Renta.**
- ▶ **Tener cubierto en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo un mínimo de treinta y cinco jornadas reales cotizadas.**
- ▶ Si el desempleado no ha sido perceptor de un derecho a la Renta Agraria con anterioridad se exigirá haber permanecido inscrito en el Censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y en situación de alta, o asimilado a ella, con carácter ininterrumpido en los doce

- **Carecer de rentas** de cualquier naturaleza que, en cómputo anual, superen la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente, excluidas las pagas extraordinarias. Cuando el solicitante conviva con otras personas mayores de dieciséis años de edad en una misma unidad familiar, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas, cuando, además de no poseer rentas propias, la suma de las de todos los integrantes de aquella sea inferior, en cómputo anual,

#### CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN:

75 % del Salario mínimo interprofesional vigente en cada momento para los trabajadores no eventuales, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

meses naturales anteriores a la solicitud.

- **Carecer de rentas** de cualquier naturaleza que en cómputo anual superen la cuantía del salario mínimo interprofesional, excluidas las pagas extraordinarias. Cuando el solicitante conviva con otras personas en una misma unidad familiar, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando, además de no poseer rentas propias se han de no superar unas cuantías establecidas en función del número de miembros de la unidad familiar.

#### CUANTÍA DE LA RENTA AGRARIA:

Nº DE JORNADAS REALES	PORCENTAJE SOBRE SALARIO MÍNIMO
Desde 35 hasta 64	75%
Desde 65 hasta 94	80%
Desde 95 hasta 124	85%
Desde 125 hasta 154	90%
Desde 155 hasta 179	95%
Desde 180	100%



**BOLETÍN  
INFORMATIVO  
Nº 85  
ABRIL 2003**

**COORDINACIÓN  
SECRETARIADO  
PERMANENTE  
DEL  
COMITÉ CONFEDERAL**

**REDACCIÓN  
GABINETE  
JURÍDICO  
CONFEDERAL**

**DISEÑO  
MAQUETACIÓN  
SR NUA**

**IMPRESIÓN  
SERVICIOS REPROGRÁFICOS  
COMITÉ CONFEDERAL**

**REDACCIÓN  
SAGUNTO, 15 - 1º  
28010 MADRID**

**TEL.: 91 593 16 28  
FAX.: 91 445 31 32**

